



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 276/2025

En Madrid, a 2 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del XXX., respecto de la sanción de clausura parcial de sus instalaciones deportivas por período de un partido prevista en el artículo 107 del Código Disciplinario, al considerarle autor de la infracción grave consistente en la omisión de las medidas de seguridad, impuesta por resolución del Comité de Disciplinar de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) en fecha XXX, y confirmada, pero minorando su duración, por el Comité de Apelación por resolución de XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El XXX ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal solicitud del XXX solicitando medidas cautelares frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de XXX, notificada el XXX, en la que se acuerda:

«Estimar parcialmente el recurso formulado por el XXX, revocando las sanciones impuestas al respecto en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha XXX, e imponiendo en su lugar las de multa de 6.000 euros y clausura de los sectores XXX del graderío bajo del estadio XXX por un partido, apercibiendo de clausura total en caso de reincidencia.»

En su recurso, el XXX alega que *«si bien existe una estimación parcial de las pretensiones deducidas respecto a las mismas (...), no se han analizado en la forma en que resultaría procedente ni se han valorado correctamente los hechos ni la prueba practicada ya que, no cabe duda de que deberían haberse estimado las pretensiones de esta parte en su totalidad.»*

El recurrente expone lo que estima conveniente en defensa de sus derechos y, por medio de otrosí, solicita de este Tribunal que *«tenga por automáticamente suspendida la ejecución de la sanción de clausura parcial del Estadio XXX acordada en la resolución recurrida, en aplicación directa del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992 y de la doctrina consolidada de ese propio Tribunal y del Comité de Apelación de la RFEF; y, subsidiariamente y para el solo caso de que no se entendiera procedente dicho efecto suspensivo automático, que se*



acuerde expresamente la suspensión cautelar de la indicada sanción de clausura al amparo del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, hasta que recaiga resolución firme sobre el fondo del presente recurso, en atención a los graves perjuicios de imposible o muy difícil reparación que su ejecución inmediata ocasionaría al XXX, y a sus abonados, así como a la acreditada apariencia de buen derecho de las pretensiones formuladas, por ser todo ello de justicia que reitero en XXX a XXX»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones, establece:

“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir



previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.

3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación”.

TERCERO. El Código Disciplinario de la RFEF para la temporada 2025-2026, incorpora en su artículo 8 la ejecutividad inmediata de las sanciones en términos similares a los previstos en el artículo 81 de la Ley 10/1990, y regula en el artículo 57 el cumplimiento de la sanción de clausura parcial o total del recinto deportivo, sin establecer ninguna previsión específica respecto de la suspensión facultativa o automática de la misma.

CUARTO. La ausencia de previsión específica en la reglamentación disciplinaria de la RFEF respecto de la suspensión de la sanción de clausura parcial del recinto deportivo determina que la misma se produzca automáticamente según expresamente dispone el transcrito artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, sin que, en consecuencia, resulte necesario analizar si concurren los requisitos del artículo 117. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para conceder la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR la solicitud del club recurrente, declarando que se produce automáticamente la suspensión de la sanción de clausura parcial de sus instalaciones deportivas por un periodo de un partido, en virtud del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO